

CONSULTA.

INGRESOS BRUTOS. RÉGIMEN DE RETENCIÓN RG (DGR) N° 23/02 Y SUS MODIFICATORIAS. EXCEPCIÓN DE ACTUAR COMO AGENTES.

Fecha: 31/3/2011

I.- Se consultó si el tope mínimo establecido en el inciso b) del artículo 8° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, debe considerarse neto del Impuesto al Valor Agregado.-

II.- El propio inciso b) del artículo 8° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias se remite a los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 7° de la citada reglamentación para la consideración del tope mínimo, a efectos de exceptuar a los agentes de retención de actuar como tales.-

En consecuencia, los citados agentes de retención quedarán excluidos de actuar como tales cuando realicen pagos inferiores al tope mínimo neto del Impuesto al Valor Agregado a sujetos que revistan la calidad de responsables inscriptos en el citado tributo y el mismo se encuentre discriminado, caso contrario deberá considerarse el monto total de la operación.-

RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias.-